

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO IX.- NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 1.- La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Bancos y Seguros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 186 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la sección trigésima del título segundo del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 2.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al Intendente General, a los Intendentes Nacionales y Regionales, así como a los Directores Nacionales y Regionales y a los liquidadores de las instituciones cuyas liquidaciones hubiere resuelto la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de empleados recaudadores de los valores adeudados a la Superintendencia de Bancos y Seguros o a las instituciones en liquidación.

En caso de falta o impedimento de dichos funcionarios, la delegación se dará en favor de quienes los subroguen en sus funciones, aun para el caso de continuar un juicio a fin de que el trámite no se interrumpa o se suspenda.

ARTICULO 3.- En los juicios coactivos que substanciare el Superintendente de Bancos y Seguros, actuará en calidad de secretario el que designe el empleado recaudador teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, a uno de los abogados de la institución.

ARTICULO 4.- Cuando el secretario de los empleados recaudadores no fuere abogado, podrán dichos empleados nombrar un abogado para que dirija el juicio coactivo, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros y se estará a lo que dispone el artículo 964 del Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN II.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO

ARTICULO 5.- Toda orden de cobro, general o especial, a través de la vía coactiva, será expedida por el Superintendente de Bancos y Seguros, por la persona que determine por delegación, o por el liquidador y certificada por el secretario general de la institución y llevará implícitamente para el empleado recaudador la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 6.- Fundado en la orden de cobro antes indicada, el juez de coactiva procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 951 y más pertinentes del Código de

Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de las multas, contribuciones u obligaciones adeudadas.

Si el monto de la obligación, contribución o multa, no fuere cantidad líquida, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 949 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 7.- El coactivado podrá deducir excepciones siempre que previamente, cumpla con lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8.- El expediente de un juicio coactivo se organizará siguiendo las normas previstas en el reglamento de organización de procesos judiciales.

ARTICULO 9.- El juez de coactiva informará al Superintendente de Bancos y Seguros trimestralmente y cuando se le solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

ARTICULO 10.- Los secretarios abogados que intervengan en los juicios coactivos, que no pertenecieron a la Superintendencia de Bancos y Seguros, percibirán un honorario de acuerdo al monto de la obligación equivalente al porcentaje establecido en la ley.

ARTICULO 11.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.